



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del juicio **0025/2020** propuesto en la **vía ÚNICA CIVIL (Pérdida de la Patria Potestad y Custodia)** por ********* en contra de *********, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, se dicta la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamento de Resolución:

Dispone el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Competencia:

Esta autoridad es legalmente competente para conocer de la presente controversia atendiendo al someterse expresamente la parte actora al demandar y el reo al no inconformarse con esta, de acuerdo con los artículos **137** y **139** fracciones **I** y **II** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y turno de acuerdo con los artículos **1**, **2**, **35** y **40** fracción **X** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

III. Estudio de la Vía:

La Vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción

ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

IV. Objeto del Juicio:

Los actores *****, mediante escrito presentado en fecha *trece de enero de dos mil veinte*, exigieron como prestaciones:

a) La pérdida de la patria potestad que los demandados ejercen respecto de las nietas de los actores *****, con fundamento en el artículo 466 fracciones I y VII del Código Civil del Estado.

b) Para que se decrete que les corresponde a los actores el ejercicio exclusivo de la patria potestad sobre las menores referidas.

c) La guarda y custodia de las menores.

Fundan sus pretensiones en esencia manifestando que son padres del demandado *****; que el referido demandado contrajo matrimonio con la demandada *****, con quien procreo a las menores de edad *****; que tras el nacimiento de la menor J*****, los demandados se mudaron al domicilio de los actores, para que le dieran a la menor una mejor calidad de vida, ya que los actores sufragaban sus gastos económicos y cubrían las necesidades de crianza de la menor; que el *nueve de octubre de dos mil catorce* nació la menor *****, misma que habitó en el domicilio de los actores hasta el mes de *junio de dos mil dieciséis*, ya que en ese mes los demandados le pusieron fin a su relación, divorciándose el *veintiocho de abril de dos mil diecisiete*; que la demandada se fue del domicilio acordando que se llevaría a la menor *****, y la menor ***** seguiría habitando con los actores, junto con el demandado; que la demandada inicio una nueva relación con diversa persona al demandado y quedo embarazada, y quien les manifestaba a los actores que no podía con la carga de hacerse responsable de la menor *****, por lo que de manera intermitente les dejaba a la menor a su cuidado, y luego se la llevaba con ella, ya que se las dejaba a los actores a la menor desde el jueves hasta el domingo, pasándola a recoger los lunes; que la situación referida continuo hasta el *dos de octubre de dos mil diecisiete*, cuando de manera definitiva la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demandada les dejo a los actores a su cargo la menor *****; para que cohabitara con ellos y que se encargaran de su cuidado y crianza; y desde esa fecha han sido los actores quienes sufragan los gastos y cuidados de las nietas; que en el mes de *enero de dos mil dieciocho*, el demandado se fue a vivir al estado de *****; iniciando una relación con una mujer que reside en aquel estado, y desde esa fecha no ha vuelto y no ha tenido contacto alguno con los actores ni con sus menores hijas; que las menores se encuentran actualmente estudiando; que por todo lo anterior, los demandados han sido omisos en todas las responsabilidades de sus hijas, dejándolas en completo abandono, y por ello han sido los actores quienes exclusivamente cubren las necesidades alimentarias y emocionales de las menores, fungiendo como si fueran los padres.

Por su parte el demandada *****; emplazada que fue en fecha *diecinueve de febrero de dos mil veinte*, según constancia que obra a foja veinticuatro de los autos; y el demandado *****; emplazado que fue en fecha *dieciocho de marzo de dos mil veinte*, según constancia que obra a foja cincuenta y siete de los autos, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

V. ACCIÓN DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD:

Primeramente, cabe puntualizar que la acción de pérdida de patria potestad intentada es supliendo en forma total la deficiencia de la demanda.

En principio, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos fundamentales inherentes a los menores de edad, debe resolver la controversia atendiendo al principio de interés superior del niño y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7 y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 3 y 5 de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes y 242 Bis del Código de

Procedimientos Civiles del Estado.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de la Justicia de la Nación, señaló que el concepto de "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Sirviendo de apoyo legal a dicha aseveración la **tesis número 1a. CXLI/2007**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, página 265 del epígrafe siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.- *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Mayo de 2006, página 167, tesis 1a./J. 191/2005, que es del tenor literal siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

La parte actora, reclama la pérdida de la patria potestad que ejercen los demandados *****, respecto de las menores *****,

fundándola en esencia, que los demandados se las dejaron bajo su cuidado, a la primer menor mencionada, desde toda su vida, y a la segunda mencionada desde el *dos de octubre de dos mil diecisiete*, sin que se hagan cargo los demandados de sus obligaciones, cuidado y crianza de las menores.

Al efecto, el artículo **466** fracciones **I** y **VII** del Código Civil del Estado, dispone que:

“Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

...I Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de este derecho.

VII Cuando quien la ejerza abandone al menor de edad por más de sesenta días naturales si lo confió a familiares que tengan relación con el menor de edad hasta el tercer grado. ...”

Por lo que ve a la pérdida de patria potestad que los actores fundan en la fracción **I** del precepto en cita, la acción es improcedente, ya que no existe constancia en autos, ni se demostró en forma alguna, que los demandados *********, previo a la presentación de la demanda, hayan sido condenados expresamente a la pérdida de dicho derecho.

La acción resulta **PROCEDENTE** acorde con la fracción **VII** del numeral **466** del ordenamiento precitado, y suficiente para condenar a los demandados *********, a la Pérdida de la Patria Potestad que ejerce sobre las menores de edad *********, como se verá a continuación:

Dispone el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”, por lo que en tal tesitura, para justificar los hechos invocados, la parte actora presentó las siguientes pruebas:

Se anexo desde el escrito inicial de demanda la **DOCUMENTAL**, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *********, el cual es visible a foja once de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el referido demandado, es hijo de los actores del presente juicio.

DOCUMENTAL, consistente en atestado del Registro Civil relativo al matrimonio de *****, el cual es visible a foja diez de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que los actores del presente juicio son esposos.

DOCUMENTAL, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de las menores *****, los que son visibles a fojas doce y trece de los autos, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que las menores involucradas en el presente juicio, son hijas de los demandados.

DOCUMENTAL, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al divorcio de *****, que obra a foja catorce de los autos, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que los demandados eran esposos y se divorciaron.

DOCUMENTAL, consistente en cinco recetas médicas expedidas por el ***** **SOCIAL**, las cuales son visibles a fojas sesenta y seis a setenta de los autos, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que, corresponden dos de ellas a la menor *****.

DOCUMENTAL, consistente en una constancia de estudios suscrita por *****, en su carácter de Directora de la *****, el cual es visible a foja quince de los autos, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos

Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que la menor ***** , al *dieciocho de octubre de dos mil diecinueve*, se encontraba estudiando en dicha escuela el tercer grado, en el ciclo escolar 2019-2020.

DOCUMENTAL, consistente en una constancia de estudios suscrita por ***** , en su carácter de Directora del Jardín de Niños “Alfonso García Robles”, el cual es visible a foja dieciséis de los autos, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que la menor ***** , al *quince de octubre de dos mil diecinueve*, se encontraba estudiando en dicha ***** desde el ciclo 2018-2019 y 2019-2020, tiempo en el cual ha sido atendida por su abuela paterna ***** , quien cubrió las mensualidades, el material necesario, quien viste y prepara a la niña para que asista a clases, le lleva lonche, va a las juntas convocadas; que la niña jamás acudió acompañada de su mamá o papá, no se tuvo relación alguna con ellos y mucho menos se les conoce.

DOCUMENTAL, consistente en dos recetas médicas expedidas por el Doctor ***** , visibles a foja setenta y uno de los autos, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo el caso que únicamente fue ratificada la que segunda por el profesionista que las expidió, en audiencia de fecha *nueve de febrero de dos mil veintiuno*, de la que se obtiene que corresponde a la menor ***** , con fecha *veinte de marzo de dos mil diecisiete*.

CONFESIONAL, a cargo del demandado ***** y que fue desahogada en audiencia de fecha *veinticuatro de noviembre de dos mil veinte*, el que al no haber justificado la causa legal de su inasistencia, fue declarado confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales al tenor del pliego que es visible a foja ochenta de los autos, reconociendo fictamente como cierto que posterior al nacimiento de su hija ***** , se fue a vivir al domicilio de sus progenitores; que se fue a vivir a la casa de sus padres con la finalidad



de recibir apoyo económico de ellos, así como para que le ayudaran con la crianza de su hija *****; que producto de su divorcio acordó que la niña ***** estaría bajo la custodia de ***** , mientras que ***** quedaría bajo su custodia; que desde el año dos mil dieciocho se fue a vivir a los ***** , y se ha abstenido de todo contacto con sus niñas ***** así como con sus progenitores; que desde enero de dos mil dieciocho, se ha abstenido de ejercer la crianza de sus niñas ***** , así como de proporcionarles pensión alimenticia; que es sabedor que ***** son quienes ejercen la labor de padres ante sus hijas ***** . Confesión que produce los efectos de una presunción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CONFESIONAL, a cargo de la demandada ***** , y que fue desahogada en audiencia de fecha *veinticuatro de noviembre de dos mil veinte*, el que al no haber justificado la causa legal de su inasistencia, fue declarada confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales al tenor del pliego que es visible a foja setenta y ocho de los autos, reconociendo fictamente como cierto que posterior al nacimiento de su hija ***** se fue a vivir al domicilio de ***** ; que se fue a vivir a la casa de ***** ***** con la finalidad de recibir apoyo económico de ellos, así como para que le ayudaran con la crianza de su hija ***** ; que producto de su divorcio con ***** acordó que la niña ***** estaría bajo su custodia, mientras que ***** quedaría bajo la custodia de ***** ; que a partir del año dos mil diecisiete dejaba a la niña ***** de jueves hasta el lunes de cada semana para que se la cuidaran, argumentando que debido a su tercer embarazo no podía hacerse cargo de ella; que desde el día dos de octubre de dos mil diecisiete dejó de forma permanente a la niña ***** bajo el entero cuidado de ***** que desde el dos de octubre de dos mil diecisiete, se ha abstenido completamente de la crianza y gastos de sus niñas ***** ; que decidió dejar a ***** bajo el cuidado de sus abuelos ***** . Confesión que produce los efectos de una presunción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de los testigos ***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *nueve de febrero de dos mil veintiuno*, en la que las referidas manifestaron lo siguiente:

Por lo que ve a la primera de las mencionadas, dijo ser hija de los actores, hermana del demandado y conocer a la demandada desde que se casó con su hermano; que sabe que del matrimonio del demandado hubo dos hijos de nombres ***** de seis años, las conoce porque son sus sobrinas; que las menores viven con los papás de la testigo, en la ***** , lo sabe porque cuando va siempre están ahí con ellos; que sabe que los demandado no cohabitan en el domicilio con las menores, sabe que no viven con las niñas porque ellos ya están divorciados y cada quien vive en su domicilio y en su Estado, esto pasó desde el dos mil diecisiete, las niñas viven con sus abuelos paternos que son los papás de la testigo; que sabe que los demandados no están al pendiente de la crianza de las niñas, si preguntan por ellas qué cómo están pero no están al corriente de sus necesidades, no les depositan ni les dan nada ninguno de los dos y conviven con ellas únicamente por video llamadas, aclarando que el único que tiene contacto con ellas es su papá y se da cuenta porque cuando va a visitar a sus papás él les marca para hablar con ellas, la mamá de ellas de vez en cuando pregunta qué como están las niñas pero nunca va ni les da, ni les habla; que las necesidades económicas de las niñas las cubren los papás de la testigo, lo sabe porque los mira, ellos cubren las necesidades de comida, calzado, vestimenta y la enfermedad, las llevan a su doctor, y también sus estudios; que sabe que el trato que le dan los actores a las niñas es bueno, les dan sus regaños cuando ellas hacen cosas mal pero es lo normal, en general las tratan bien, hacen por ellas muchas cosas, que la mamá de la testigo les hace de comer, se levanta a mandarlas a la escuela, ahorita por ejemplo está al pendiente de que hagan sus tareas, esto lo sabe porque lo veo.

Y la segunda de las testigos manifestó ser hija de los actores, hermana del demandado y que conoce a la demandada



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

porque fue la esposa de su hermano; que sabe que del matrimonio de los demandados procrearon a dos hijos, ***** de nueve y seis años de edad, a quienes conoce; que las niñas viven en casa de los papás de la testigo, que está en la ***** , lo sabe porque ahí las ve cuando va con su mamá y siempre están ahí, los papás de las niñas no viven ahí con ellas y con los papás de la testigo, ellos viven en otro lugar. Su hermano vive en los ***** y la mamá no sabe porque anda en lugar y en otro, las niñas están con los papás de la testigo porque su hermano se fue a vivir a ***** con otra mujer y la mamá de las niñas se las entregó a la mamá de la testigo, y ninguno de los dos se hace cargo, todo esto lo sabe porque ahí estaba todavía en casa cuando sucedió todo lo que comenta; que los demandados no viven con las niñas desde el año dos mil dieciséis en el mes de junio o julio, pero de ese año, lo recuerda porque vio que ella se fue y las dejó; que los demandados no están al pendiente de la crianza de las niñas, no les dan para la escuela, ni la salud y muy de vez en cuando les hablan para ver como están, se da cuenta porque igual vive ahí y ve que sus papás de la testigo siempre andan al pendiente de ellas y les compran lo que necesitan; que el trato de los actores hacia las niñas es muy bueno, están al pendiente de lo que les falta y si están enfermas las llevan y como ahora de las tareas la mamá de la testigo es la que está al pendiente y el papá de la testigo igual, les dan el amor que no tienen de sus papás.

Testimonio que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que las testigos fueron contestes al señalar que las menores se encuentran bajo el cuidado de los abuelos paternos y son estos quienes atienden todas sus necesidades, así como que los padres de las menores no están al cuidado ni atienden las necesidades de las menores desde el año dos mil diecisiete.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *nueve de febrero de dos mil veintiuno*, y se les concede eficacia probatoria plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, siendo que de las actuaciones judiciales se desprenden las siguientes:

1. Que en audiencia de fecha *nueve de febrero de dos mil veintiuno*, se ordenó escuchar a las menores ***** por conducto de su Tutora y la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, de conformidad con el artículo 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2. Por su parte la Agente del Ministerio Público de la Adscripción Licenciada *****, en escrito visible a foja noventa y dos de los autos, en esencia señaló:

“...esta Representación Social considera que de acuerdo a las constancias que obran en autos, lo más conveniente es que la guarda y custodia de las menores de edad ** sea ejercida por los CC. *****, ya que como se advierte son ellos quienes se encargan de brindarle los cuidados y atenciones que las mismas requieren.***

Asimismo, en lo que respecta a la Pérdida de la Patria Potestad, solicito de su Señoría que al momento de resolver sobre dicha prestación, lo haga velando siempre por el interés superior de las menores de edad ** así como tomando en cuenta las constancias que obran en autos.”***

3. Y la Tutriz Especial Licenciada ***** en escrito visible a foja noventa y nueve, frente y vuelta de los autos en esencia señaló:

“Al analizar el abandono de menores de edad, como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en el Artículo 466 IV del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se debe interpretar el término “abandono” no solo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades queden cubiertas por los abuelos paternos de las menores, **, lo que quedo acreditado en Audiencia de 9 de Febrero de 2021, con testimonio de ***** . Así las cosas, se estima que en los casos de abandono, resulta patente el radical***



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

desinterés del padre y de la madre respecto de los menores, resultando en una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, se habrá de tener siempre presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto de las menores.

En consecuencia y en función al sano desarrollo de las menores de edad sobre las que se ejerce la patria potestad, su padre ***, deben perder por resolución judicial la patria potestad. La pérdida de la patria potestad implica la pérdida de la custodia, por lo que serán sus abuelos paternos *****, quienes ejercerán la guarda y custodia hasta la mayoría de edad de las niñas.”**

Ahora bien, el artículo 466 fracción VI del Código Civil del Estado establece:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial:...
...VII Cuando quien la ejerza abandone al menor de edad por más de sesenta días naturales si lo confió a familiares que tengan relación con el menor de edad hasta el tercer grado.”

En el caso que nos ocupa, según se advierte del acervo probatorio que fue motivo de estudio, de manera especial la TESTIMONIAL admitida a la parte actora, ha abandonado sus deberes de padre que tiene con la referido menor, quedo demostrado que *****, dejaron a las menores de edad *****, abandonadas por más de sesenta días naturales, a sus abuelos paternos *****, desde el año dos mil diecisiete a la fecha, y que quienes se hacen cargo de cubrir todas las necesidades de la infante son los referidos abuelos paternos; y aunado a lo anterior, tal como lo hizo notar la tutora especial de las menores involucradas en el presente juicio, los demandados además de abandonar a las menores con los abuelos paternos, no cumplen con las más elementales obligaciones que tiene como padres, esto es, lo relativo a la formación y crianza de las menores, así como el satisfacer sus necesidades económicas y emocionales más elementales.

Por tanto, se acreditan los extremos de la acción instada por ***** , para que se les otorgue en forma exclusiva la patria potestad de las menores ***** lo anterior tomando como principio rector el interés superior de las menores de edad, supliendo la queja en toda su amplitud en beneficio de las infantes referidas.

Además de lo anterior, esta Autoridad toma en consideración que la conducta ejecutada por los progenitores que da como resultado la pérdida de su ejercicio, se sitúa en una conducta de gravedad importante en agravio de las infantes, al contrariar los deberes impuestos por la ley a quien la ejercen, y que indica, en alguna medida, el mal accionar de quienes la desempeñan, trayendo como consecuencia la pérdida de la titularidad de los derechos y facultades derivadas de ese derecho, como son la disciplina, trato, educación, representación jurídica, obediencia, administración de bienes, decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación entre otros, sin afectar, en su caso, su estado de hija con relación a los progenitores que provoque dicha pérdida.

Por ende, los demandados no desvirtuaron el incumplimiento situándose en la hipótesis prevista por la fracción **VII** del artículo **466** de la ley adjetiva a la materia, como conducta que es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de las menores ***** por no tener interés alguno para proveer la subsistencia, cuidado y educación de las mismas, ya que deben satisfacerse las necesidades físicas y emocionales de las menores día a día, debiéndose adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de éstas, en especial por lo que refiere a la obligación de los padres de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

Sin que de lo actuado se advierta ninguna causa que justifique el abandono en que los demandados incurrieron respecto de sus deberes de padres.

En este contexto, se encuentra acreditada la causal prevista por el artículo **466** fracción **VII** del Código Civil del Estado, para



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

decretar la pérdida de la patria potestad a ***** respecto de las menores *****, acorde con los argumentos lógicos jurídicos precisados con antelación y suficiente para que se decrete la pérdida de la patria potestad a los demandados.

VI. La GUARDA Y CUSTODIA:

Los accionantes *****, reclaman en forma exclusiva la guarda y custodia de sus menores nietas *****, pretensión que es **PROCEDENTE** como se verá a continuación:

Conforme lo disponen los artículos **339** y **340** del Código Civil, en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.

De las constancias de autos se desprende que los demandados ***** viven separados entre sí, habiéndose disuelto el vínculo matrimonial que los unía, y además estos viven separados de las menores de edad *****, quienes tras el abandono de sus padres, se encuentran bajo el cuidado de sus abuelos paternos los actores *****, lo que se demuestra con lo expresado por ***** en su escrito inicial de demanda, sin que los demandados contestaran la misma, y del acervo probatorio que ya fue motivo de estudio, especialmente con el dicho de las testigos ofertada por la actora ***** quienes reiteraron dicha circunstancia.

Además de las pruebas señaladas en líneas que anteceden, las menores ***** fueron escuchadas por conducto de la Agente del Ministerio Público de la Adscripción Licenciada ***** y su Tutora Especial designada en este juicio Licenciada *****, de conformidad con el artículo **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quienes fueron coincidentes al señalar que quienes deben ejercer la custodia definitiva sobre las menores involucradas son sus abuelos paternos los actores *****.

Elementos de convicción que de conformidad a lo dispuesto

por el artículo **242 bis** en relación con el diverso numeral **352** ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como con los preceptos legales **3, 9, 12 y 20** de la Convención de los Derechos del Niño, y el artículos **57** de la Ley de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes, merecen valor probatorio, tomando en consideración lo manifestado la Tutriz especial designada y la Agente del Ministerio Público de la adscripción, de donde se advierte que conforme a esto y atendiendo al interés superior de ********* se estima se declaren procedentes las prestaciones de la actora, y que lo son además de la perdida de la patria potestad, la custodia de las menor a favor de los accionantes *********, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo **9°** inciso **b)** fracción **V** de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado que señala que es derecho de todo menor el permanecer con quien les brinde seguridad, que cubran sus necesidades tanto económicas como emocionales, razón por la cual deberán permanecer con su abuelos paternos *********, por ser esto lo más benéfico para las menores.

Lo anterior es así, atendiendo a:

1) La edad de las menores quienes a la fecha cuenta con diez y seis años de edad respectivamente, quienes se encuentran acostumbrada a vivir con sus abuelos paternos *********, pues son éstos quienes atienden todas sus necesidades;

2) No se advirtió una situación de riesgo para que las menores *********, vivan al lado de sus abuelos paternos, pues éstos pueden brindarles los cuidados adecuados y necesarios para su desarrollo;

3) De acuerdo con la opinión recabada en las diligencias de resultar procedentes las pretensiones de la parte actora, pues no se afectaría el sano desarrollo emocional y psicosexual de las niñas;

4) Del dicho de las testigos no se advierte que se revele alguna situación de riesgo para que las menores de edad vivan al lado de sus abuelos paternos;

5) La Representación Social y tutriz designada en autos señalaron que atendiendo al interés superior de las menores *********,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

deben declararse procedentes las prestaciones de la parte actora, de manera especial, que éstos continúen con la guarda y custodia de las infantes.

Bajo este orden de ideas, con fundamento en los artículos **9** párrafo **3** de la Convención sobre los Derechos del Niño, **24** de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **23** de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, **439** y **440** del Código Civil de Aguascalientes, se declara que ante el abandono de las menores por sus progenitores, la guarda y custodia de las menores de edad *********, deberá continuar viviendo con sus abuelos paternos *********, por lo que **se declara que la Guarda y Custodia** de las menores referidas, será ejercida exclusivamente por su abuelos paternos *********

No se hace especial pronunciamiento respecto a **COVIVENCIA** entre las menores de edad con sus progenitores, pues los demandados no mostraron interés en llevarlas a cabo, por lo que se deja a salvo el derecho de las menores de edad *********, para una futura convivencia con sus progenitores.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **179, 339, 340, 466, 325, 330, 333** y demás relativos y aplicables del Código Civil, **1º, 23, 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 337, 338, 341, 346, 348, 349, 351, 352** del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la Vía Única Civil y en ella la parte actora ********* probaron su acción de Pérdida de la Patria Potestad que ejercen los demandados *********, sobre sus hijas *********, al haber acreditado la causal prevista en la fracción **VII** del artículo **466** del Código Civil del Estado.

SEGUNDO. Los demandados *********, no dieron contestación a la demanda instada en su contra.

TERCERO. Se condena a los demandados *********, a la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de sus hijas menores de edad *********

CUARTO. Se declara que corresponde a ********* el ejercicio

exclusivo de la Patria Potestad de su menores nietas *****

QUINTO. Se declara que la Guarda y Custodia de las menores ***** continuarán ejerciéndola los abuelos paternos ***** en forma exclusiva.

SEXTO. No se hace especial pronunciamiento respecto a **COVIVENCIA** entre las menores de edad con sus progenitores, pues los demandados no mostraron interés en llevarlas a cabo, por lo que se deja a salvo el derecho de las menores de edad ***** , para una futura convivencia con sus progenitores.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció Definitivamente y firma el Juez Cuarto Familiar en el Estado, **LICENCIADO GENARO TABARES GONZÁLEZ**, ante su Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza **LICENCIADA SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO**. DOY FE.

La Secretaria de Acuerdos Interina de éste Tribunal **LICENCIADA SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO**, publicó la sentencia que antecede en la lista de acuerdos de fecha ocho junio de dos mil veintiuno. CONSTE.

L´LMOR/kerp*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, Licenciada **LUZ MARIA OLIVARES RODRIGUEZ**, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0025/2020, dictada en fecha siete de junio de dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, consta de dieciocho fojas útiles frente y vuelta. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: (nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.